

Renunciados la apelación y demás recursos legales contra el laudo arbitral bajo el imperio del Código antiguo, es inadmisibile la demanda de nulidad interpuesta ante un juez de 1.ª instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. Pedro Gianoli, en la causa que sigue con don Francisco Talleri, sobre nulidad de un laudo.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

Según escritura de fojas 1, cuya copia simple han admitido las partes como buena, los herederos de don Francisco Talleri, por una parte, y doña Teresa Talleri viuda de Gianoli y sus hijos Juan Pedro y Ernesto, por la otra, convinieron en someter á la decisión de arbitros arbitradores los siguientes tres puntos concretos: 1.º, la reclamación judicial de don Ernesto Gianoli contra la testamentaria Talleri sobre pago de los sueldos, que, á razón del dos por ciento del producto bruto de la hacienda "El Naranjal", como

empleado de don Francisco, debió percibir desde el 30 de abril de 1907 hasta el 31 de marzo de 1908; á cuyo pago no se negaba aquella, pero exigía que del cargo que contra ella resultare por esa causa, se rebajase el que legítimamente pudiera resultar contra el dicho don Ernesto de las planillas y libros que se tendrían á la vista y que sirven para computar el dos por ciento correspondiente á don Ernesto; debiendo los árbitros resolver lo que estimaren arreglado á justicia y formar la liquidación correspondiente para deducir el saldo definitivo; 2.º, la reclamación, también judicial, de la viuda de Gianoli contra la testamentaria, sobre pago de un crédito de doce mil soles y sus intereses, que la segunda se ha negado á reconocer, por no creerlo comprobado; y 3.º, la de don Juan Pedro Gianoli, igualmente judicial, sobre un crédito de dos mil quinientas libras oro y sus intereses, que la testamentaria se ha negado también á reconocer. Fueron nombrados árbitros don Manuel G. Montero y Tirado y don Benjamin Boza, á quienes se facultó para que, averiguada la verdad y guardando sólo la buena fe, en vista de los memoriales, libros, documentos y demás pruebas que presentaren las partes, decidieran los tres puntos á ellos sometidos, como amigables compondores, cuya decisión sería definitiva y absoluta, pues, los otorgantes renunciaban á la apelación y demás recursos.

Los árbitros pronunciaron de acuerdo el lau-

do de fojas 9, en que, respecto del primer punto, formando la liquidación correspondiente, que corre á fojas 24, deducen un saldo de Lp. 1294. 8.74, á cargo de don Ernesto Gianoli; y, respecto de los puntos 2.º y 3.º, declaran infundadas las reclamaciones materia de ellos.

Don J. Pedro Gianoli ha entablado acción de nulidad del laudo, á nombresuyo y de su madre; en cuanto al primer punto, alegando que en la liquidación referida se han incluido cantidades ascendentes á 21000 soles, que no corresponden á don Ernesto, sino á aquellos, abonándolas al primero, en vez de declararlas de abono á los segundos, que se consideran los verdaderos acreedores.

En primera instancia se declaró infundada la demanda; pero en segunda se la ha declarado fundada en la parte del punto primero, que considera de abono á la cuenta de don Ernesto, las partidas 3.^a, 4.^a y 5.^a, y sus respectivos intereses, y en los puntos 2.º y 3.º, relativos á las reclamaciones de don Juan Pedro y su madre.

Según la escritura compromisaria, del importe de los sueldos adeudados á don Ernesto y sus intereses respectivos al 12 % anual, debía rebajarse el cargo que legítimamente pudiera resultar contra el mismo, en las planillas y libros, debiendo los árbitros resolver lo que estimaren de justicia y formar la liquidación correspondiente. A eso, indudablemente, debieron limitarse los árbitros. Don Ernesto no había de-

mandado, en la controversia judicial sometida á arbitraje. que la testamentaria Talleri le pagara los 21000 soles que se le abonan en la liquidación como préstamos á la misma. Por consiguiente, los árbitros no estaban facultados para abonárselos. Se han extralimitado, pues, de sus facultades. Han fallado sobre punto no comprometido. Su laudo es nulo en esa parte, conforme a los artículos 74 del Código de Enjuiciamientos Civil y 571 del Código de Procedimientos Civiles.

La Corte Superior ha ido más allá, extralimitándose también. Aunque en la demanda se expresa con precisión á fojas 28, que la acción de nulidad del laudo se refiere sólo á los 21000 soles de la partida 5.^a de fojas 21 vuelta, aceptándose la liquidación en lo demás, la Corte lo anula, no en esa parte solamente, sino también en cuanto abona á don Ernesto las partidas 3.^a y 4.^a, que no han sido materia de la demanda. La resolución superior es también nula, por tanto, en esa parte, conforme al artículo 1085 inciso 9.º del Código de Procedimientos Civiles.

Lo es igualmente, por otra causa, en lo demás. Conforme á la escritura compromisaria, los árbitros debían resolver si están ó nó comprobados los créditos de S/. 12000 y Lp. 2500 reclamados por don Juan Pedro y su madre. Han resuelto que no lo están. Su resolución se ajusta á la escritura y es, por lo mismo, definitiva, absoluta é inamovible.

No puede desconocerse el interés de los demandantes, respecto de los 21000 soles abonados á don Ernesto, desde que ellos alegan haber hecho los préstamos reconocidos y atribuidos al mismo. El laudo les afecta, pues, en esa parte. Debiendo rebajarse su importe de la liquidación de don Ernesto, por no haber sido materia del primer punto á él referente; y no pudiendo, aunque los árbitros han reconocido su verdad y cuantía, declararse aquí que ese importe deba pagarse á don Juan Pedro y su madre, desde que en el juicio arbitral no han acreditado que les pertenezca, es forzoso dejar su derecho á salvo para que justifiquen en debida forma que los tres préstamos hechos á la testamentaria Talleri, en agosto y setiembre de 1907 y reconocidos por los árbitros á fojas 24 fueron con dinero, no de don Ernesto, sino de ellos. No se les puede negar ese derecho, pues de lo contrario resultaría que, no abonándose los 21000 soles á don Ernesto y no pagándoselos á don Juan Pedro ó su madre, la testamentaria se enriquecía ilegítimamente con esa suma.

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que no hay nulidad en la sentencia de fojas 92 vuelta, completada á fojas 93 vuelta, en cuanto, revocando la apelada, declara nulo el laudo arbitral en la parte en que se abona á don Ernesto el importe de los tres préstamos aludidos y sus intereses respectivos; y que hay nulidad en la misma, en cuanto declara nulo el laudo en las par-

tes en que se desecha las reclamaciones de don Juan Pedro y su madre, y lo demás que contiene. Puede V. E. servirse reformar aquella en ese punto, confirmando la apelada; y mandar que los árbitros, conforme al artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, formen nueva liquidación, prescindiendo de los 21000 soles y sus intereses; dejándolo á salvo el derecho de los demandantes á esa suma, para que lo hagan valer en debida forma; salvo mejor parecer.

Otro sí, dice el Fiscal: que se advierta á la corte de procedencia cuide de exigir y hacer efectivo el reintegro del papel de fojas 93, 94, 101 y 102 del cuaderno principal y á la Mesa de Partes de este Tribunal, el de fojas 4 y 8 de este cuadernillo.

Lima, 28 de diciembre de 1913.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de marzo de 1914.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y

atendiendo: á que por la cláusula novena del poder compromisario que en copia corre á fojas 1, quedó estipulado que la decisión de los árbitros de las partes, cuando estuviesen conformes, ó la del tercero dirimente, en caso de discordia, sería definitiva y absoluta, pues los otorgantes hacían formal renuncia de la apelación y demás recursos: á que, contra la sentencia de los árbitros no permitía el Código de Enjuiciamientos Civil vigente en la época en que se pronunció la que es materia de estos actuados, sino el recurso de apelación para ante la Corte Superior respectiva, siempre que las partes lo tuviesen expedito por no haberlo renunciado (artículos 1561, 1562 y 1566 del Código citado): á que, ejerciendo los árbitros jurisdicción en primera instancia, sus resoluciones no pueden ser revisadas sino por el Tribunal de superior jerarquía en los casos permitidos por la ley: á que, con arreglo á estos principios, es de todo punto inadmisibile que ante un juez de primera instancia del fuero común, se promueva acción ó recurso para intentar la declaración de nulidad de un laudo ó la modificación de sus disposiciones, por encontrarse aquel juez y los árbitros en el mismo grado de la escala jurisdiccional. Por estas razones: declararon nula la sentencia de vista de fojas 92 vuelta, su fecha 14 de enero de 1913, completada á fojas 93 vuelta, el 4 de abril del mismo año, é insubsistente la de primera instancia de fojas 71,

su fecha 28 de mayo de 1912, así como todo lo actuado en este expediente; y los devolvieron.

Elmore— Ribeyro— Eguigúren— Alzamora— Washburn.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 216. — Año 1913.
